



RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 17/10/2025 8:57

Para Ana Isabel Bonilla Castro <abonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anabonilla12@gmail.com <anabonilla12@gmail.com>

CC Relatoría Tribunal Superior - Caldas - Manizales <reltsupma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (337 KB)

02OficioCSJCAO25-1941.pdf;

Cordial saludo.

Respetada señora

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Peticionaria

anabonilla12@gmail.com

abonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con toda consideración.

Por medio del presente me permito dar respuesta a una petición por usted elevada.

De la manera más atenta,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

Manuela García Ospina,

Auxiliar Judicial I

Despacho 02 Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

(606) 8879620 Ext. 10306,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO25-1941
Manizales, 17 de octubre de 2025

Señora
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Peticionaria
anabonilla12@gmail.com
abonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: *"Respuesta – Derecho de petición: Búsqueda y remisión de providencias judiciales relacionadas con traslados en la carrera judicial. Código Interno de Radicación EXTCSJCA25-6809"*

Respetada señora Ana Isabel:

En los siguientes términos me permito dar respuesta a la petición por usted elevada a las Relatorías de los diferentes Tribunales Superiores del país, la cual fue trasladada por competencia a esta Corporación mediante correo electrónico del 10 de octubre del presente año:

Sea lo primero indicar que las disposiciones aquí relacionadas son un listado meramente enunciativo, y no taxativo, de algunos pronunciamientos que ha acogido esta Corporación para resolver las solicitudes de conceptos de traslado en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas:

1) Decisiones de Tribunales, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o la Corte Constitucional que analicen la posibilidad de traslado entre distintas especialidades jurisdiccionales.

- Sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021 proferida dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado 11001032500020150063100:

" (...) Bajo este contexto, la Sala se aparta del entendimiento del actor en tanto refiere que cuando el legislador exige «funciones afines» entre los cargos objeto del traslado no pueden aplicarse criterios de jurisdicción o especialidad; por el contrario, tal afirmación deja de lado que el traslado es una forma de provisión del empleo público en propiedad y, por lo tanto, debe sujetarse a altos estándares de eficiencia y respeto del principio del mérito como rector de la carrera judicial para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

A modo de ejemplo, se identifican las siguientes jurisdicciones: especial para la paz, disciplinaria, ordinaria, contencioso administrativo,

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637

www.ramajudicial.gov.co



constitucional, y especial; esta última, conformada por la jurisdicción indígena y por los jueces de paz, cada una de las cuales tiene atribuido un marco específico de competencias de cara a la naturaleza de los conflictos que se ventilan. Igualmente, entre las especialidades se destacan los asuntos de familia, penales, laborales, civiles, agrarios, disciplinarios y contencioso administrativos”.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de enero de 2021 dentro de la acción de tutela bajo radicado STP1792-2021:

“(…) En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado”.

2) Las providencias en las que se haya discutido o interpretado el requisito de antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo actual como condición para autorizar o conceptuar favorablemente un traslado en la carrera judicial.

- El Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025, en la que divulgó la decisión tomada de manera mayoritaria al interior de dicha Corporación, determinando que los únicos puntos que NO serían aplicados a la Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, serían: i) el periodo de prueba, ii) el retiro o exclusión del Registro Seccional de Elegibles, en caso de no aceptar el nombramiento en propiedad y iii) la actualización o reclasificación de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles cada dos años.

Por sustracción de materia, los demás asuntos introducidos o reformados por la Ley 2430 de 2024, resultan aplicables a las convocatorias vigentes, incluyendo la exigencia de prestación del servicio por lo menos durante tres (3) años en el cargo desde el cual se solicita el concepto de traslado.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-957-100:

“En lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes

que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos.

3) Cualquier pronunciamiento que examine el alcance del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por las Leyes 771 de 2002 y 2430 de 2024) y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en especial el PCSJA17-10754 de 2017, en cuanto a los criterios de afinidad, categoría, especialidad y tiempo de permanencia exigidos para proceder a un traslado dentro de la carrera judicial.

- Sentencia C- 134 de 2023 de la Corte Constitucional, revisión de constitucionalidad de la Ley 2430 de 2024:

“La disposición introduce varias modificaciones al artículo sobre los traslados dentro de la rama judicial. En particular: (i) crea dos numerales que regulan de manera específica los traslados por motivos de seguridad y salud; (ii) señala que el traslado por seguridad también aplica para funcionarios en provisionalidad, hasta que se provea el cargo en propiedad con alguien de la lista de elegibles, y sin que dicha acción modifique su vinculación; (iii) introduce ciertas aclaraciones para el trámite de los traslados por razones de servicio y reciprocidad; (iv) añade dos párrafos que incorporan el requisito de contar con una evaluación de desempeño en firme para solicitar el traslado y establece un tiempo mínimo de servicio y una garantía de permanencia en el nuevo cargo; y (v) limita los cambios por traslado que ocurran en la misma sede territorial a los que ocurren entre la misma subespecialidad.

La Corte encontró que la norma para adecuarse a la Carta debía ser condicionada en el entendido de que la regla prevista en el numeral 2 relacionada con traslados por motivos de salud también aplica para funcionarios en provisionalidad. Esto por cuanto se trata de una regla que garantiza la protección del derecho fundamental a la salud. La Corte de todas maneras advirtió que este condicionamiento no significa extender la estabilidad que otorga la carrera a los cargos temporales”.

- Sentencia del Consejo de Estado del 21 de noviembre del 2013 proferida dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2010-00198-00(1502-10)

“En efecto, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones a fines en una sede territorial distinta, de

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637

la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos excepto cuando se trate de dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”

Agradeciendo su amable atención a la presente.



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C.P. VEVM
Proyectó: MGO